

DECRETO 2131 DE 1992

(Diciembre 29)

Diario Oficial No. 40.704, de 31 de diciembre de 1992

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto NULO>

Por el cual se suprime el establecimiento público "residencias femeninas".

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Correcciones efectuadas mediante Fe de Erratas publicada en el Diario Oficial No 40.824, de 7 de abril de 1993.

Jurisprudencia Vigencia

- Decreto declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 27 de agosto de 1993, Expediente No. 2269, Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo Transitorio [20](#) de la Constitución Política y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de que trata el mismo artículo,

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LA SUPRESION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 1o. SUPRESION Y LIQUIDACION. <Decreto NULO> Suprímese el establecimiento público "Residencias Femeninas", adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicho establecimiento público entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1993.

La liquidación se realizará conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional.

ARTICULO 2o. LIQUIDADOR. <Decreto NULO> El Presidente de la República designará el liquidador del establecimiento público "Residencias Femeninas" quien deberá reunir las mismas calidades exigidas para el Director de la entidad, devengará su remuneración y estará sujeto a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas para éste.

El liquidador ejercerá las funciones asignadas al Director de la entidad en cuanto no sean

incompatibles con la liquidación y las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 3o. JUNTA LIQUIDADORA. <Decreto NULO> Para el cumplimiento de sus funciones, el liquidador será asistido por una Junta Liquidadora que tendrá la misma composición de la Junta Directiva de la entidad y sus miembros estarán sometidos a las inhabilidades, incompatibilidades, responsabilidades y demás disposiciones previstas en la ley o en los reglamentos para los miembros de juntas directivas de organismos descentralizados del orden nacional.

La Junta Liquidadora ejercerá las funciones prescritas para la Junta Directiva de la entidad, en cuanto no sean incompatibles con la liquidación y con las normas de este Decreto.

ARTICULO 4o. PROHIBICION DE NUEVAS ACTIVIDADES. <Decreto NULO> La entidad no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la liquidación.

ARTICULO 5o. DISPOSICIONES APLICABLES. <Decreto NULO> Durante el proceso de liquidación se aplicarán a la entidad las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

Una vez concluida la liquidación, los activos y pasivos de la entidad pasarán a la Nación.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES LABORALES GENERALES.

ARTICULO 6o. CAMPO DE APLICACION. <Decreto NULO> Las normas del presente Capítulo serán aplicables a los empleados públicos que sean desvinculados de sus empleos o cargos como resultado de la supresión de la entidad, en aplicación de lo dispuesto por el Artículo Transitorio [20](#) de la Constitución Política.

ARTICULO 7o. TERMINACION DE LA VINCULACION. <Decreto NULO> La supresión de un empleo o cargo como consecuencia de la supresión de la entidad, dará lugar a la terminación del vínculo legal y reglamentario de los empleados públicos.

Igual efecto se producirá cuando el empleado público, en el momento de la supresión del empleo o cargo, tenga causado el derecho a una pensión de jubilación y se le suprima el empleo o cargo como consecuencia de la supresión de la entidad.

ARTICULO 8o. SUPRESION DE EMPLEOS. <Decreto NULO> Dentro del término para llevar a cabo el proceso de liquidación de la entidad a que se refiere este Decreto, la Junta Liquidadora suprimirá los empleos o cargos vacantes y los desempeñados por empleados públicos.

ARTICULO 9o. PROGRAMA DE SUPRESION DE EMPLEOS. <Decreto NULO> La supresión de empleos o cargos, en los términos previstos en el artículo anterior, se cumplirá de

acuerdo con el programa que apruebe la Junta Liquidadora para ejecutar la decisión adoptada, dentro del plazo definido en el Artículo [1o.](#) del presente Decreto.

ARTICULO 10. SUPRESION DE EMPLEOS. <Decreto NULO> Al vencimiento del término de liquidación de la entidad, la autoridad competente suprimirá los cargos todavía existentes.

ARTICULO 11. PROVISION DE CARGOS EN LA LIQUIDACION DE LA ENTIDAD. <Decreto NULO> Dentro del término previsto para la liquidación de la entidad, la Junta Liquidadora podrá proveer los cargos que fueren indispensables para llevar a cabo la liquidación.

DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTICULO 12. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS ESCALAFONADOS. <Decreto NULO> Los empleados públicos escalafonados en carrera administrativa, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión de la entidad en desarrollo del Artículo Transitorio [20](#) de la Constitución Política, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año;

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán cuarenta (40) días adicionales de salario sobre los cuarenta y cinco (45) días básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

ARTICULO 13. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN PERIODO DE PRUEBA.

<Decreto NULO> Para los mismos efectos señalados en el artículo anterior, los empleados públicos en período de prueba en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo en la entidad, tendrán derecho a la siguiente indemnización:

1. Cuarenta (40) días de salario cuando el empleado tuviere un tiempo de servicio continuo no mayor de un (1) año;

2. Si el empleado tuviere más de un (1) año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán diez (10) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1. por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción;

3. Si el empleado tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) básicos del numeral 1. por

cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero, y proporcionalmente por fracción, y

4. Si el empleado tuviere diez (10) o más años de servicio continuo, se le pagarán treinta y cinco (35) días adicionales de salario sobre los cuarenta (40) días básicos del numeral 1. por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

DE LAS BONIFICACIONES

ARTICULO 14. DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS CON NOMBRAMIENTO

PROVISIONAL. <Decreto NULO> Los empleados públicos que hayan sido nombrados provisionalmente para desempeñar cargos de carrera administrativa, que en la planta de personal de la entidad tengan una categoría igual o inferior a la de Jefe de Sección o su equivalente, a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión de la entidad en desarrollo del Artículo Transitorio [20](#) de la Constitución Política, tendrán derecho al pago de una bonificación equivalente a 30 días de salario por cada año de servicios continuos y proporcionalmente por fracción.

DISPOSICIONES COMUNES AL REGIMEN DE INDEMNIZACIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 15. CONTINUIDAD DEL SERVICIO. <Decreto NULO> Para los efectos previsto en el régimen de indemnizaciones o bonificaciones, el tiempo de servicio continuo se contabilizará a partir de la fecha de la última o la única vinculación del empleado con el establecimiento público "Residencias Femeninas".

ARTICULO 16. INCOMPATIBILIDAD CON LAS PENSIONES. <Decreto NULO> Los empleados públicos a quienes se les suprima el cargo como consecuencia de la supresión de la entidad y que en el momento de la supresión del cargo o empleo tengan causado el derecho a una pensión, no se les podrán reconocer ni pagar las indemnizaciones o bonificaciones a que se refiere el presente Decreto.

Si en contravención a lo dispuesto en el inciso anterior, se paga una indemnización o bonificación y luego se reclama y obtiene una pensión, el monto cubierto por la indemnización o bonificación más intereses liquidados a la tasa de interés corriente bancario se descontará periódicamente de la pensión, en el menor número de mesadas legalmente posible.

ARTICULO 17. FACTOR SALARIAL. <Decreto NULO> Las indemnizaciones y bonificaciones no constituyen factor de salario para ningún efecto legal y se liquidarán con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios. Para efectos de su reconocimiento y pago se tendrán en cuenta exclusivamente los siguientes factores salariales:

1. La asignación básica mensual;
2. La prima técnica;
3. Los dominicales y festivos;
4. Los auxilios de alimentación y transporte;

5. La prima de navidad;
6. La bonificación por servicios prestados;
7. La prima de servicios;
8. La prima de antigüedad;
9. La prima de vacaciones, y
10. Los incrementos por jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

ARTICULO 18. NO ACUMULACION DE SERVICIOS EN VARIAS ENTIDADES.

<Decreto NULO> El valor de la indemnización o bonificación corresponderá, exclusivamente, al tiempo laborado por el empleado público en el establecimiento público "Residencias Femeninas".

ARTICULO 19. COMPATIBILIDAD CON LAS PRESTACIONES SOCIALES. <Decreto NULO> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [16](#) del presente Decreto, el pago de la indemnización o bonificación es compatible con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tenga derecho el empleado público retirado.

ARTICULO 20. PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES O BONIFICACIONES. <Decreto NULO> Las indemnizaciones o bonificaciones deberán ser canceladas en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del acto de la liquidación de las mismas. En caso de retardo en el pago se causarán intereses a favor del empleado retirado, equivalentes a la tasa variable DTF que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

En todo caso, el acto de liquidación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al retiro.

ARTICULO 21. EXCLUSIVIDAD DEL PAGO. <Decreto NULO> Las indemnizaciones y bonificaciones a que se refieren los artículos anteriores únicamente se reconocerán a los empleados públicos que estén vinculados al establecimiento público "Residencias Femeninas" en la fecha de vigencia del presente Decreto.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 22. AUTORIZACIONES PRESUPUESTALES. <Decreto NULO> El Gobierno Nacional efectuará las operaciones y los traslados presupuestales que se requieran para la cumplida ejecución del presente Decreto.

ARTICULO 23. TERMINACION DE LA EXISTENCIA DE LA ENTIDAD. <Decreto NULO> Concluído el término señalado en este Decreto para el proceso de liquidación, quedará terminada la existencia jurídica del establecimiento público "Residencias Femeninas" para todos

los efectos.

ARTICULO 24. VIGENCIA Y DEROGACIONES. <Decreto NULO> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 562 de 1989 y el Decreto 2838 de 1989.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 29 de diciembre de 1992

Notas de Vigencia

- Aparte corregido mediante Fe de Erratas publica en el Diario Oficial No 40.824, de 7 de abril de 1993.

'Página 38 (final)

Dice: Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a

Debe decir: Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Ministro de Educación Nacional,

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA.

El Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior

n.d.

Última actualización: 5 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.582 - 17 de noviembre de 2023)

